**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE POR CUMPLIDAS LAS CONDICIONES Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REFERENTES AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DENTRO DEL EXPEDIENTE E-IFT/UC/RR/0004/2013.**

# I. Antecedentes

**Primero**.- El veintitrés de febrero de dos mil siete el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia (en adelante, CFC) resolvió en el expediente RA-029-2006 de su índice (en adelante, Resolución),[[1]](#footnote-1) en síntesis, lo siguiente:

**i)** Autorizar la concentración notificada el veintinueve de marzo de dos mil seis por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. (en adelante, CVQ), empresa subsidiaria de Grupo Televisa, S.A.B. (en adelante, GTV), que implicó la adquisición indirecta del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Televisión Internacional, S.A. de C.V. por parte de GTV (en adelante, Concentración),[[2]](#footnote-2) y

**ii)** Establecer las condiciones a las que se sujeta la autorización de la Concentración.

La Consideración de derecho *“Décima Cuarta”*, incisos C) y D) y los resolutivos *“Tercera”* [sic], incisos b) y c) y “*Sexta*” [sic] de la Resolución establecen:

“***Décima Cuarta.-*** *Ahora bien con relación al escrito presentado por la recurrente el veintitrés de febrero del año en curso se señala:*

[…]

***C)*** *Con relación a la condición c) impuesta por esta Comisión en el resolutivo Primero de la resolución dictada en el expediente CNT-48-2006* […].

[…]

[…] *Debido a que Grupo Televisa, a través de SKY, continuaría participando en la provisión del servicio de audio y televisión restringida con cobertura nacional y a que cuenta con canales de televisión abierta con cobertura nacional (2 canales) entonces la condición (c) del resolutivo primero de la resolución del veintiocho de septiembre inmediato anterior se modifica para quedar como sigue:*

*‘Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operan en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho de retransmitir de forma simultánea, las Señales Abiertas de Grupo Televisa, S.A. que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

*El Concesionario Cliente que desee ejercer el derecho arriba descrito (a) solicitará la licencia correspondiente por escrito a Grupo Televisa, S.A. o las subsidiarias respectivas de Grupo Televisa, S.A., y b) celebrará con Grupo Televisa, S.A. o sus subsidiarias respectiva* [sic] *un convenio de licencia* […]’.

[…]

***Del cumplimiento***

*Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa: (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de las señales de televisión abierta, en la que deberán señalar (…) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias o filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; y (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstanciales especiales por las que se decidió negar.*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la condición en análisis y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de la presente condición.*

[…]

***D)*** *Por lo que se refiere a la acción propuesta para el cumplimiento de la condición (d)* […] *se modifica para quedar como sigue:*

*‘Grupo Televisa, S.A., no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social, de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión, que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el “Concesionario Grupo Televisa, S.A.”) si el concesionario de Grupo Televisa, S.A. no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión* […]’.

[…]

***Del cumplimiento***

*Grupo Televisa y CVQ deberán exhibir ante la CFC un primer reporte a los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que sea exigible la presente condición, y a subsecuentes reportes anuales, dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero), en los que deberán señalar de manera enunciativa más no limitativa, (i) la lista de concesionarios que hayan solicitado la retransmisión de sus señales de televisión abierta, en la que deberá señalar (…) demás datos de identificación; (ii) la fecha en que se presentó la solicitud formal ante Grupo Televisa, subsidiarias y filiales por parte de concesionario solicitante, (iii) la fecha y el sentido de la contestación por parte de Grupo Televisa, subsidiarias o filiales, (iv) la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; (v) en caso de existir una negativa a la solicitud del concesionario solicitante, deberá señalar las razones fundamentales, razones particulares y circunstancias especiales por la que se decidió negar; y (vi) las coberturas de las señales de televisión abierta que retransmiten a través de SKY.*

***De la verificación***

*La CFC podrá requerir en cualquier momento información relevante respecto del cumplimiento total a esta condición, así como requerir información relevante a los concesionarios solicitantes, quedando facultada la CFC para que en cualquier momento, pueda requerir información respecto de los mecanismos implementados para la consecución de la presente condición y las acciones llevadas a cabo para la ejecución de ésta.*

[…]

***RESOLUTIVOS***

[…]

***Tercera.-*** *Se modifican las condiciones resolutorias a cuyo cumplimiento se sujeta la autorización de la concentración notificada, originalmente analizada en el expediente CNT-48-2006, para quedar sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones resolutorias:*

[…]

***b)*** *Corporativo Vasco de Quiroga, S.A, de C.V. y Grupo Televisa, S.A., a través de sus subsidiarias respectivas, se obligan a otorgar, en el convenio respectivo y en condiciones no discriminatorias y que no desplacen indebidamente ni impidan sustancialmente el acceso al mercado en términos de lo dispuesto por la LFCE, a los concesionarios de televisión restringida que operen en la República Mexicana (el “Concesionario Cliente”), el derecho a retransmitir en forma simultanea* (sic)*, las señales abiertas de Grupo Televisa, S.A.*[[[3]](#footnote-3)] *que Grupo Televisa, S.A. transmita en la zona de cobertura autorizada al Concesionario Cliente, exclusivamente a través de la propia red de televisión restringida del Concesionario Cliente.*

[…]

***c)*** *Grupo Televisa, S.A. no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad mercantil que sea titular de una concesión que ofrezca el servicio de televisión restringida, (el “Concesionario Grupo Televisa, S.A.”) si el Concesionario de Grupo Televisa, S.A., no se obliga a retransmitir de manera no discriminatoria en términos de lo dispuesto por la LFCE y a la totalidad de sus suscriptores, las señales de televisión abierta difundidas por concesionario(s) de televisión abierta que emitan dichas señales conforme a un título de concesión expedida en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión* […]

[…]

***Sexta.-*** *Esta CFC vigilará en forma permanente y en ejecución de la presente resolución el cumplimiento total de las condiciones a que se sujeta la autorización de la concentración notificada, de conformidad con lo establecido en la presente resolución”*.[[4]](#footnote-4)

**Segundo.-** El ocho de abril de dos mil catorce se recibieron las constancias que integraban el expediente RA-029-2006 mediante el “*Acta Administrativa de Entrega - Recepción de Expedientes*” realizada entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto. El expediente RA-029-2006 fue radicado en el Instituto con el número E-IFT/UC/RR/0004/2013 (en adelante, Expediente).

**Tercero.**- El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el veinte de octubre de dos mil quince y el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdos P/IFT/280514/132,[[5]](#footnote-5) P/IFT/201015/453[[6]](#footnote-6) y P/IFT/091116/658,[[7]](#footnote-7) respectivamente, el Pleno del Instituto resolvió tener por cumplida la obligación impuesta a GTV y CVQ en la Consideración de derecho *“Décima Cuarta”*, inciso C) y resolutivo *“Tercera”* (sic), inciso b), así como por hechas sus manifestaciones respecto del inciso D), e inciso c) de la misma consideración y resolutivo de la Resolución, por lo que hace a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince respectivamente.

**Cuarto.-** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, CVQ presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto en el que manifestó lo siguiente:

“[…] *de conformidad con lo solicitado a mi representada en la Consideración Décimo Cuarta, Inciso C), apartado del Cumplimiento, de la Resolución Definitiva, por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma se presenta como* ***ANEXO I,*** *el Reporte de Concesionarios (must offer), mismo que contiene, las señales solicitadas a las Sociedades durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, aquellas solicitudes de señales que efectivamente hayan sido completadas y, en consecuencia, las señales hayan sido entregadas a los concesionarios solicitantes en ese periodo, y el estado que guarda cada solicitud presentada en el periodo descrito. Asimismo se incluye dentro del mismo anexo, un disco compacto que contiene la versión electrónica de dicho Reporte de Concesionarios.*

*Por otro lado, de conformidad con lo solicitado a mi representada en la Consideración Décimo Cuarta, Inciso D), apartado del Cumplimiento, de la Resolución Definitiva,* ***se manifiesta a ese Instituto que durante el año 2016 no existieron solicitudes de retransmisión de señales al amparo de la condición antes señalada.*** *Al respecto se aclara a ese Instituto que mi representada realiza la retransmisión de señales de televisión abierta (must carry), de conformidad con lo establecido en el Artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (el “Decreto”), y los artículos 7 y 14 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto* […]”[[8]](#footnote-8) [Énfasis añadido].

**Quinto.-** Elveintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Director General de Procedimientos de Competencia del Instituto emitió un acuerdomediante el cual se tuvo por presentado el escrito de CVQ con sus anexos y el *“Anexo I”* se clasificó como información confidencial.[[9]](#footnote-9)

# II. ConsideraCIONES

**Primera.-** CVQ y GTV están obligadas a exhibir ante el Instituto un reporte anual dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero) **para dar cumplimiento a la obligación de otorgar el derecho de retransmitir por su red propia de forma simultánea las señales radiodifundidas de GTV a concesionarios de televisión restringida**,como se desprende de la transcripción realizada en el antecedente Primero de este acuerdo.

El reporte debe señalar de manera enunciativa mas no limitativa, la información siguiente: **a)** la lista de concesionarios que solicitaron la retransmisión de las señales de televisión abierta de GTV, sus subsidiarias o filiales, que incluya los datos de identificación de los solicitantes; **b)** la fecha de presentación de la solicitud formal; **c)** la fecha y el sentido de las respuestas de GTV, subsidiarias o filiales a los solicitantes; **d)** la fecha de notificación de la respuesta a cada concesionario solicitante, y; **e)** en caso de negar lo solicitado, las razones fundamentales, particulares y las circunstancias específicas de la negativa.

De la información y documentos presentados mediante el escrito referido en el antecedente Cuarto del presente acuerdo, CVQ informa sobre veintidós solicitudes para la retransmisión de las señales de televisión abierta de GTV (“must offer”), una de ellas recibida durante el año dos mil catorce[[10]](#footnote-10) y veintiún solicitudes recibidas durante el año dos mil dieciséis.

Toda vez que el Reporte 2016: **(i)** fue presentado dentro de los primeros dos meses del año dos mil diecisiete; y **(ii)** contiene la información requerida en el apartado “*Del Cumplimiento*” de la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso C), de la Resolución, es procedente tener por cumplida la obligación de GTV y CVQ únicamente por lo que hace al año dos mil dieciséis, en cuanto a presentar el reporte establecido en la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso C), y el resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso b), de la Resolución.

**Segunda.-** CVQ y GTV están obligadas a exhibir ante el Instituto un reporte anual dentro de los primeros dos meses de cada año calendario (enero y febrero) **para dar cumplimiento a la obligación de retransmitir las señales de concesionarios de televisión abierta**, como se desprende de la transcripción realizada en el antecedente Primero de este acuerdo.

Este reporte debe señalar, de forma enunciativa mas no limitativa, la información siguiente: **a)** la lista de concesionarios que hayan solicitado a las empresas que forman parte del Grupo de Interés Económico GTV que retransmitan sus señales de televisión abierta, incluyendo los datos de identificación de los solicitantes; **b)** la fecha en que se presentaron las solicitudes formales; **c)** la fecha y el sentido de la respuesta de GTV, subsidiarias o filiales; **d)** la fecha de notificación de su solicitud al concesionario solicitante; **e)** en su caso, las razones fundamentales, particulares y circunstancias especiales por las que haya negado a otorgar lo solicitado, y; **f)** las coberturas de las señales de televisión abierta que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. (SKY) retransmite.

Mediante el escrito referido en el antecedente Cuarto de este acuerdo, CVQ manifestó que durante el año dos mil dieciséis no se recibieron solicitudes de retransmisión de señales (“must carry”) al amparo de la condición antes señalada. En ese sentido, ante la falta de presentación de solicitudes en términos de la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso D), Apartado “*Del Cumplimiento*”, y del resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso c), de la Resolución, basta tener por hechas las manifestaciones de CVQ y GTV respecto a la falta de presentación de solicitudes para que la retransmisión de las señales de los concesionarios de televisión radiodifundida.

**Tercera.-** De conformidad con el resolutivo “*Sexta*” [sic] de la Resolución, este Instituto vigilará en forma permanente el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración.

Para dichos efectos, se hace constar que el cumplimiento de GTV y CVQ de la condición establecida en la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso C) y del resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso b), de la Resolución, corresponde únicamente al año dos mil dieciséis; así como las manifestaciones realizadas en cuanto a la obligación establecida en la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso D) y del resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso c), de la Resolución. Lo anterior **no exime a GTV ni a CVQ de observar y ejecutar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas en la Resolución.**

En ese sentido, de conformidad con el resolutivo “*Sexta*” [sic] de la Resolución, se reitera a CVQ, GTV, subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas que este Instituto vigilará en forma permanente y en ejecución el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración.

Asimismo, de conformidad con el resolutivo “*Cuarta*” [sic] de la Resolución,[[11]](#footnote-11) se indica que el incumplimiento por parte de CVQ, GTV y sus subsidiarias, filiales, afiliadas y asociadas, a cualquiera de las condiciones a que se sujetó la autorización de la Concentración tendrá como consecuencia directa e inmediata que esa autorización quede sin efectos.

Por lo anterior y, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”;* 1, 2, 3, 24, fracciones IV y XIX, de la Ley Federal de Competencia Económica;[[12]](#footnote-12) 7, párrafo tercero, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,[[13]](#footnote-13) así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones;[[14]](#footnote-14) y en términos de la Consideración de derecho *“Décima Cuarta”,* incisos C) y D), así como de los resolutivos *“Tercera”* , incisos b) y c), y *“Sexta”* de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente   
RA-029-2006, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para resolver sobre el cumplimiento de condiciones e información presentada dentro del expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, y emitir los siguientes:

# III. ACUERDOS

**Primero.-** Se tiene por presentada la información y por cumplidala obligación formal de Grupo Televisa, S.A.B. y Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V., para otorgar el derecho de retransmitir sus señales radiodifundidas en los sistemas de televisión restringida de otros concesionarios, establecida en la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso C) y del resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso b), de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-029-2006 de su índice, por lo que hace al año dos mil dieciséis.

**Segundo.-** Se tienenpor hechas las manifestaciones formuladas por Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. con relación a que durante el año dos mil dieciséis no recibió solicitudes para retransmitir señales de televisión radiodifundida en sus sistemas de televisión restringida, en virtud de la condición establecida en la consideración “*Décima Cuarta*”, inciso D) y del resolutivo “*Tercera*” [sic], inciso c), de la Resolución emitida por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-029-2006 de su índice.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente a Grupo Televisa, S.A.B. y a Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/876.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. Expediente radicado en la Unidad de Competencia Económica del Instituto el treinta de octubre de dos mil trece, con el número de expediente E-IFT/UC/RR/0004/2013, como se refiere en el antecedente Segundo de este acuerdo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicha concentración se tramitó con el número de expediente CNT-048-2006 del índice de la CFC. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las señales abiertas a las que se refiere la Resolución son todas aquéllas que GTV transmita de manera radiodifundida en la zona de cobertura del concesionario de televisión restringida, sean de carácter nacional, “seminacional” y/o local. Algunos ejemplos de señales radiodifundidas que transmite GTV son los canales 2 y 5 (dimensión geográfica nacional) así como 4 y 9 (dimensión geográfica “seminacional”). Páginas 197 y 199 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-3)
4. Páginas 234 a 246 de la Resolución. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

   http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicaucepift280514132.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

   http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicaucepift201015453.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Acuerdo disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto que se indica a continuación:

   http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/publicapift091116658\_1.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. El Reporte de Concesionarios que comprende el periodo entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis a que se hace referencia en esta cita, se referirá en adelante como **Reporte 2016**. [↑](#footnote-ref-8)
9. Acuerdo notificado a través de la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica del Instituto, publicada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Disponible para su consulta en el sitio de Internet del Instituto: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/notificacionesdiarias/unidad-de-competencia-economica/2017/03/lista22032017.pdf.

   Lo anterior, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 69 del Reglamento de la LFCE, publicado en el DOF el día doce de octubre de dos mil siete. (Acuerdo visible a folios 50298 a 50300 del Expediente).

   El “Anexo I” fue clasificado como información confidencial de conformidad con el artículo 31 bis, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, el DOF) el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y cuya última reforma fue publicada en ese medio de difusión el veintiocho de junio de dos mil seis, toda vez que CVQ así lo solicitó y dicha información corresponde a la comercialización de bienes y servicios y datos sobre el patrimonio de GTV, que corresponde a hechos y actos de carácter económico y jurídico que pudieran resultar útiles para sus competidores. [↑](#footnote-ref-9)
10. Mediante el Reporte de Concesionarios (*must offer*), presentado por CVQ el veintisiete de febrero de dos mil quince, relativo a las señales solicitadas a GTV durante el periodo abarcado entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se indicó que a la fecha en la que se presentó el reporte, GTV no había entregado las señales solicitadas por Consorcio Jago Comunicaciones, S.A. de C.V.; toda vez que dicho concesionario no presentó el contrato de licencia firmado. En ese tenor, CVQ informa mediante el Reporte 2016 que las señales solicitadas fueron entregadas mediante contrato de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Folio 50280 del Expediente. [↑](#footnote-ref-10)
11. El resolutivo “*Cuarta*” [sic] de la Resolución establece: […] *Cualquier incumplimiento por la recurrente a cualquiera de las condiciones resolutorias a que se sujeta la autorización de la concentración notificada tendrá como consecuencia directa e inmediata que quede sin efectos la autorización de la concentración notificada*”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y cuya última reforma fue publicada en ese medio de difusión el veintiocho de junio de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-12)
13. Publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-13)
14. Publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado mediante acuerdo publicado en el mismo medio el veinte de julio de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-14)